

PROCESO DE INFANZONIA: AZNAR, JUAN XIMENO

276-4

BELCHITE

1649

1649

+

 Provisio
 sine Infancia
 ric Joannis Ex
~~re~~ Ximenes et
 nar et aliorum
 Infancionum villa
 de Velchica

Cello sig. 9
 276/4 infancia



Villa de Belchite para que yo yo yo yo yo
fancionia e ingenuidad y haviendo aguel
parecido adha Citacion y en la Real Audiencia
encia del pñse Regno previendo Citacion
cion Contra los Jurado Conajo y Simen
idad de adha Villa para qñ se fues de
probarla se la signo el tiempo de quere
mues y arades succubula de ariculos
car y publicar y haviendo dado sta le
dula probado y publicado y concluso a
güimo y fonal proceso y aguel pñse
Sentencia en veñse y los dias del mes de
Mayo del año proximo pasado de mil e
Cientos quarenta y ocho se dio y promulgo
una di finitiva del tenor siguiente en
Christi nomine Inuocato D. N. O. I. G.
Atq Conty de de Conajo pronunciat et
declarat Petrum Agnati exponerem

fore et esse Infancionem et deure gau:
dere omnibus et singulis privileijs liber
tati bus et in munitatibus Ceteris in fan
tionibus Consuetis Regni Conuni et In
dultis Inuentam parerum in expñse Con
demnando y auptado La dha Sentencia
se declaro en dho proceso hauer aguel la pas
sado en Cono Jurgado Como Consueta se
güimam, e. m.

Item Que el dho Pedro Agnati
del matrimonio que Contrajo en la dha Villa
de Belchite con Anna Maria Garay su
ho y procreo en hijo suyo legitimo y na
tural al dho Juan Ximeno Agnati y que
en y por hijo suyo legitimo y natural
teniendo Criados y alimentados y elabo
rados sus padres Como atales y obediendo
y sugetando y por padre y hijo legitimo



Yo el Rey don Alonso el Sexto
por mandado de su Alteza Real
de lo que se me ha escrito
por el Sr. D. Juan de Sallado
que el Ex. mo. Sr.
Juzgado Real y Capitan General en
este Reyno el Sr. D. Pedro de Sallado
Cancilleria el Sr. D. Juan de Sallado
general Gubernacion el Sr. D. Juan de Sallado
Ordinario el Sr. D. Juan de Sallado
Ayuda el Sr. D. Juan de Sallado
el Alcalde de Medina y su ordinario de la
Ciudad de Sallado el Sr. D. Juan de Sallado
no el Cabildo General de los Vecinos
de su Magestad. Los D. temporales de la D. N. C. de
de qualquier otro lugar del dicho Reyno
Los Justicias Jurados Consejo y Comunidad
de la villa de Bellver y otros lugares
y oficiales Reales eclesiasticos y seculares que
delegacion Jurisdiccion e prerrogativas de este
dicho Reyno y otras qualquier personas de

qualquiera estado y condicion sean de
sus ciertos meros officios y en esta instan
cia de algunas personas o personas que
por Colegios y Conmutaciones y delos de los
quieren sentar en impedido a los que se
manten en el dho de la D. N. su Infancia
nia e, ingenuidad y el uso y gozar de los
Honores Exemptions gracias y prerrogati
vas que los dho Infanciales e hijos de los
de pertenecer quieren veras e en sus
personas y bienes y proaves contra fueros
Justicia y Justicia



Y Como La firma de derecho Entero Causa
gaya lugar exceptados algunos de los qual
el pñte nos Portamos el dho pñte firma entera
Sentu Corte de mas adrecho y haas entero cum
plimiento de derecho y de Justicia aguantos de
los dho suprimidos segue velleber. Jentoposi
mitmo Salvo el dcho de supruera Toblyá
cion tta. La qual dha firma publica se te
ciba guardada y en virtud y fuerza della
separar de los dchos d. Sus suprimidos
Sus Colegas y Comareros In dicitis
In dicitis a los dchos dho parra nombres
y al dcha a quien de los dchos dha firma
fueren presentada a otro cada uno y qualque
della que de su mero o fuer in a su rancia de
Unidad ni persona alguna no compellan
de los firmantes a que paguen peage pontage
forza maravedi. Jito de la miera cargo alguna
de Realidad de sus dhas. ni uncial ni compellan



algunos que las personas de Condicion y
fino servicio deuen sino tanto como aquellas
y aquellas que los de fazienda y hijos de
del dicho Reyno acostumbraban pagar ni
deudas algunas con agilidad ni por ellas ser
vexen sus personas sino quando obligados
en ellas cauta y expresamente fuerdes recibidos
antes de los fueros del año mil seiscientos
veynue y seis por los recibidos ni que se
garan por ellos firmantes de dichos fueros
del año mil seiscientos veynue y seis
ni que se vexen sus personas ni por ellas
detengan ni ejecuten sus armas ni
ni caballo sino en los casos por fueros
permitidos ni se compellan a servir
o oficios de guerra sino los que los hijos
de dicho acostumbraban servir ni a tener
ni a llevar soldados en sus casas ni que
ellos lleuen sus carros ni a llevar

ni el ir a guerra ni a guerra en fuerza
de la facultad que tienen los señores
dados por los fueros del año mil seiscientos
y cuarenta y seis de compellan a ir
a guerra ni se obliguen a guerra ni
por no ir los dichos firmantes ni por
ellos fueros de los casos permitidos ni
vexen sus personas ni se vexen en
ellas ni sus bienes ni en fuerza de qualquier
estatuto excoptos los tocantes a la potestad
de qualquier señoría ni de los dichos fueros
en los que no hubieren intervenido
concedido los dichos firmantes ni a ser
prelamente vexen sus personas ni en los
procesos civiles ni criminales ni mandados
algunos de aforados ni los dichos fueros
en ejecución ni los dichos fueros ni de la
de la forodam^{te} de la Ciudad de Villa de Logroño

del pñe Regno donde Respiciuam, vi
bieren e sauitaren nullo de rriben d'otra
ion ni d'ammiguen sus bany muebles
mittion nien los lugares de Senorio del
pñe Regno nolos auisen ni sajan proa
los criminales ni en fura de los mendas
supertoras sino en franquicia e con appe
lido legitimo e a fin de Remittion sin
dilacion alguna ala pñe Corte e real au
diencia del pñe Regno segun fuero ni
de las cartas e pñe d'acion donde vniueren
e sauitaren Los d'hos firmantes nolos sa
quen ni apersona alguna locos de qual
quiere deliuto por deudas fuera de los castros
fuero permitidos ni les impidan para ca
tobia de sus castros e de finta de sus personas
el tener e llevar Los d'hos firmantes arrey
ofertivas e de fentivas como son exgatas

de los montanes pñales e arreyes con
Rayna Nobles Broguels Carlos petos e
paldars Jaos galeras de ante armillas
grebas guantes e gergues quellas de malla
e de ferro e de pñe e de mien de can
no e de otros hereditables dentro e fuera de
poblado arreyes pñales de quatro
palmas de la mieda de este Regno siempre
quiere pñe e siempre alguna d'altre
mo que locos del fuero hecho en las cortes ca
bradas en este Regno en el año mil seiscientos e
seis de d'ho el titulo forma de la miscalacion
de los officios del Regno nolos de miscalacion
alos d'hos firmantes ni a otros de los en los bolras
de Caballeros e hijos de algo remiendo los d'ho
calidades que de fuero se veuieron e hauien
do sido el mayor en ellos nolos impidan el tener
e servir d'hos officios no siendo de las personas ex
ceptadas por fuero e que nolos sajan ni impidan

ad sus firmantes en el otro dello el enoraz
anterior en las Cortes generales y otras parti-
culares a su señalamiento que se hubieren y cele-
braren por el Rey nuestro Sr. de su mandado
mientras en el dho. Reyno en qualquier tiempo
ni en qualquier parte de su Reyno de Caballeros
E. hijos de algo con los demas que en el estubieren
en las Cortes y por sus votos y pareceres coniendo
las demas Calidades que por fuero y costumbre
Corte de Requieren prohibir a personas
algunas que non otruergan a traer con
los dho. firmantes en el otro dello y que non
comprehen vino ni otras mercadurias por mi-
sica y ni que non se vayan a traer a sus
heredades y que non se vayan a traer a sus
entus molinos ni vendan carne ni liden
en otros Comercio ni manse en m. pagando
los precios justos que los demas vecinos en fan-
tany donde vivieren los dho. firmantes acor-
tambren pagar en las vedas y aguas

peñas lenas y ademprios nuevos para su
abiertos aquellos que los Vecinos de la ciudad
de Logrono donde se hallaron los dho. firmantes
se acordado gozar y que non se guarden sus gan-
dos ni los tomar a arrendamiento, sus
heredades y bienes si en las dho. heredades
guardas ni apreciaciones para custodia de sus
heredades y ganados que en ellos se hubiere ni el
tener domos chinos callas para que sepan
servicio ni los compellan contra su volun-
tad a tomar carne frutos ni otros manue-
nimientos que de la Universidad donde
vivieren se hallaron los dho. firmantes
reparen a sus Vecinos ni les vexen ni
hacer ni requirer en sus personas
ni bienes ni muebles ni vitios ni en el
derecho de la ha de su fancomia
ni en cosa alguna de las dho. cosas ni
en las demas que se por fuero del

ante Pedro de Aragon (vobis) Costum
ores del mueren y de ven y otras que
no procedan Contra fuero derecho Justi
cia y laon y hialgo Contra venor dolo
sobre dho dho, a quello dho, y hialgo
ros dho, a quello dho, y hialgo
a quello dho, suplicando se provea con
los Clavulas delam jor format, y
no de otra manera.

Ordentiaza por su parte del dho Prop
Alta de huius modi propositio
Juris firma de no no mueren
Septombris anno dni m d c xxv
viii ante Coram dni. c.

Vera et Abanca kel y el Joannem
francicum Del Rio y de et
y de in eadem nominatum
qui labuit seu firmabit Super
In eadem contentis y el se ipsum
salvo sine pro quitacione de sob
obligacione de ex quibus
M. Bernardus Rey ma
ior notarius Camere consilii
Josephus Baptista vicarius ville
de vel. hite Bernardus ceteram
Et In continenti Suplicante
Dicitur y rociator dicitur dno
del Super In eadem contentis
mandabit se informari

receptatum per eum cum qui
Infermario se produxit
Et presentabit In eadem
puni causa Videlicet fore
plum Isautita et fore
plum Bernardo Lopez de
La Raya coram dicto nomi
ne per eum qui et
quilibet eorum ad presentem
facionem dictorum pura
vunt In eadem et mani
bus dicti dni rel. p. c. de cum
et dicere veritatem et
cum cont. et

Die decimo mensis Septembris anno

Dni MDCXLVIII. Carta coram ^{Juan}
dno oratore id. Camara de Legion
Senne Comp. L. p. de Lris Procytus
Qui non recedentes in modo pro
bationibus fuit dom. de m. r. r. r.
de publico probacionis Tentate et
de favorem Petri Arzaz firmante
Incerto. Item de probacionibus una
monti dubi et de probacionibus
cum pro in parte impati proceca
produci probati exhibiti et fide
~~facti originales in hunc finem~~
~~origini et facti mandati et fide~~
juratorum et de saminatorum
Item de communibus alijs et Ingra
cis impati proceca tentate
dubii probati exhibiti et

de facti originaliter sicut ergo
hominum et fuit mandatum accepta
cum per dictum pro. In cum conuictis
s. proinde pntem. Infirmam et eius
Qui in rationem modi confirmat per
cum suplicati. Atq. cum ea. et
Archa dñi. Felvius
Bevius. sent. litera. cum signis causa

Provisum pro vos supra dicto et eo
dem die decimo mensis Septembris
anno M. D. C. LXXII. certa secundum
Ordinem de vera et bona Fel
vius. in nobis causa pntis

In Nomine de Juan
Ximeno Aznar

F. J. Aznar

Juanpe Bautista Infanzon
Natural de la Ciudad de
Caragoza, Domiciliado en
La Villa de Velchite de trece
años setenta y de edad que
dixo ser de treynta y quatro
años y se acuerda de buena
memoria de Rey y Rey do

sin fecho en Tapuen
de la casa que ducido puentado
jurado y por el dho dno
mente por aquel puentado.
Interrogado ey sobre
lo contenido en el ar
tículo ~~segundo~~ ^{tercero} de la
dicha proposicion de
firma que siendo le
ydo respondio Dize que
conoce bien el deponante
a Pedro Aznar no budo en
el artículo de vista y el pla

fica que con aquel se
tenido y tiene de leynte años
estayante Juan mismo
conoce a Juan Jimeno
Aznar en el artículo
nombrado de vista y la
fican con bannacion que con aquel
ha tenido y tiene desde que
aquel era muy mozo asta
de presente Juan mu
no conoce a Anna ella
via Parca en el mi
mo artículo nombrado

de vida y la mayor embocacion
que con aquella tubo por
tiempo de diez y seis años
antes su muerte, y sabe
Pavito que el dho Pedro
Aznar de su Legitimacion
matrimonial que a aquel con
traxo en La Harilla
develchite con La dha
Anna Maria Parces
su Legitima muger
tubo y procreo un hijo
suyo Legitimoy natural.

al dho Juan Jimeno Aznar
por que como a tal el dho
Pavito se los ha visto.
Aver a dichos conyuges
fiatar nombray reputar
criar y a Limenar en su
casay compania y el dho Juan
Jimeno Aznar a los dhos
conyuges su padre con la
dha Anna Parces y na
tura de tener nombray repu
tar, reputar y por tal
Padre e hijo Legitimoy.

natural como tiene dho
el depositante los ha se
nido y tiene y ha sido teni
y reputar a otros que los
han conocido y conocido
positivamente y que dello
y dello dho han tenido y
tienen en teray verdadera
noticia entre los que se
sabe que ha sido y se
halla con un y fama
Publica (en la dha)

Villa de Belchite y otras
parte por su juramentacion.

Sobre lo contenido en
el articulo Quarto de la
dicha proposicion de forma que
sien de Leydo respondio y dize
que conoció el depositante la
vula de Belchite en el arti
culo nombrada de Villa
glatica que con aquella
hubo en tiempo de diez
y ocho años antes de

Sumiente y así mismo cono
ce a Pedro Valero Aznar
en el mismo artículo notan
do de virtar la tica conber
sacion que con a qual su teni
do y tiene desde que a qual
nacio asta de presente
y sabe y ha visto que el
Dho Juan Dimeno e Az
nar ambo en el artículo
nombrado de su legi
timo matrimonio que
aquel contrato con la

Dha villa de Bellat su
Legitima mugar suyo
y roreo con hijo suyo
legitimo y natural al dho.
Pedro Valero Aznar
por que cono a tal hijo suyo
legitimo y natural el
diposante se ha visto
con a dho conyugales
nombrar y reputar criar
y alimentar con su casa
y conpania y el dho dho con
yugal su padre como a pa
dre suyo legitimo y na
tural tener nombrar feata

y reputar y por tales pade
rse los ha tenido, tiene
y ha sido tenor, reputar a
otros que los han conocido,
como un rey es la mente
y que dello, de lo dho han
tenido y tienen otras
verdaderas noticias en los
quales sabe que ha si
do y es la voz comun
y fama publica en la
ciudad de Velchire
y otras partes por donde

— Mentum

Inrogatus iuxta forum
respondit quod se refert ad dicta
et cetera foralia negabit per ~~suos~~
fuit notitium

yo Juepe Batina Legoro lo dicho

Jacob de la Cruz
notif

Europe Berna de ~~San~~
~~San~~ Lopez de La Baya
Infanzon natural de la
villa de Pina, habi
fante en la villa de
Belchite de veyntey tres
años desta parte de edad
que dixo ser de treynta años
y se acuerda de buena me
moría de diez y ocho sel
figo en la presente causa
Citado Producido pre
sentado Jurado y por el

El Juramento por aquel
prefado Interrogado en
y sobre lo contenido en el
articulo tercero de la dicha
proposicion de firma que
siendole leydo respondió
dixo que conoce bien el
deposante a Pedro Arnat
nombado en el articulo de
vitay platica que con aquel
ha tenido y tiene desde que
aquel era muy mozo asta
de presente y assi mismo.

conoció a et ma Maria
Pau en el mismo an
ficulo nombrada de vi
aglacay confesacion
que con aqueca tubo por
tiempo de diez y siete
años de las sumas de
y siete havido que el
dho Pedro Aznar de
su legitimo matrimo
nio que aquel con naxo
en la dha villa de vel
chite con la dha et ma

Maria Pau su le
gitima mujer tubo y pro
creo en los dho suyo Legi
timo y natural al dho
Juan Jimeno Aznar
por que como a tal el de
y bante se le havido.
fuer adhos conyuges tra
tar nombray reputar criar
y a timor tar en su casa
y compania y el dho Juan
Jimeno Aznar a los
dichos conyuges su padre



Como hoyos Suyos Legi.
Si mor y natura les hener non
fray y reputar y reputa
y por ta le ce o ad el hijo
Legitimos y natura les
Como tiene des el depo
San te los ha tenido y tie
ne y ha visto hener y repu
tar a otros que los han
conocido y conocen reputa ti
fa mente que de ellos que
lo dicho han tenido y tie
nen inter ay de de ca

Noticia de los que ha ido y el labor
comun fama publica
en la dha Villa de Vel
lites o en parte de
Juramentum

Sobre lo contenido en
el articulo cuarto de ca
la proposicion de firmada
que siendo de ley de repon
do y de ix que con es el

deporante a vltima *Reclat*
En el articulo nombrada
Arriba y la tica que con aque
lla tubo por tiempo de Diez
y ocho años antes de su
muerte Juan mismo como
a a Pedro Valero Aznar
En el mismo articulo nom
brado de visita y la tica con
Bersarim que con aquel ha
tenido y tiene desde que
aquel nacio a la de pu

rente y Sabey ha visto
que el otro Juan Dime
nos Aznar arriba.
En el articulo nombrado
de Sublegitimo matris
mo que aquel con tica
con la tica vltima *Re*
clat su legitimo matris
mo tubo y poseo en
su hijo suyo legitimo y
natural al duque
de Valero Aznar

por que como a tal hijo.
Suyo legitimo y natural
plaz y antes de la ha
vuto tener ad hoc, con
que se hator nombrar y repu-
tar en anyo alimenter en el
ca y compañía y de los otros
su padre como apadre suyo
legitimo y natural tener
nombrar frater y reputar y
por tal padre e hijo los habe
nido y tiene y ha vuto tener y
reputar a otros que los han como
vido y como reputa en mente
y que de ellos y de lo otros han teni

lo y tienen entre y de la una noticia entre los que se sabe
que ha sido y es la voz comun y fama publica en
la dha villa de Velchite y otras partes por
su amentum
Interrogado dicho testigo jurado si es verdad
y oydite a fect ad dicto aere aforal ca
negabit per su amentum fuit libitatum
yo suppe Bernardo Lopez de los Reyes de
pato Cochibato

Jacob de lancea
notary